

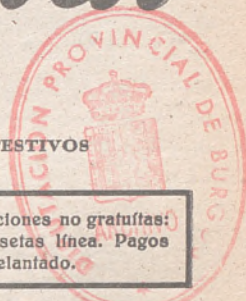
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas: 2.º50 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1956

Viernes 6 de abril

Número 79

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de marzo de 1956, acordada en Consejo de Ministros, por la que se valoran los signos externos de renta gastada y percibida.

(Conclusión)

2.º La estimación de la renta imponible por los signos externos de renta percibida u obtenida se ajustará a las reglas que siguen:

Primera.—La renta de posesión de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos reales que recaigan sobre estos últimos, será estimada en la cantidad que resulte de deducir de los impondibles que siguen los gastos detallados en los números tercero y sexto del artículo 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

A) Cuando el propietario de las fincas rústicas no realice directamente su explotación en el importe de un tercio de los líquidos, riqueza o base impondibles que tengan asignados a efectos de la Contribución Territorial, cualquiera que sea su régimen de exacción.

B) Las de fincas urbanas, en cantidades iguales a los líquidos impondibles que tengan asignados a los efectos de la Contribución Territorial.

C) Las de los derechos reales establecidos sobre los inmuebles, rústicos o urbanos, comprendidos los censos, foros, subforos, cánones enfitéuticos, laudemios y demás de naturaleza análoga, se estimarán en el importe del impondible que tenga asignado para la aplicación de la Contribución Territorial.

D) Las de minas, propiedad intelectual cuando no pertenezca a sus

autores, patentes, marcas, procedimientos de fabricación, negocios, cosas u otros bienes en general, en la cuantía que sea imponible de la Tarifa 2.ª de Utilidades, o para otros impuestos que graven el precio del arrendamiento o de cualquier negocio jurídico que implique la cesión temporal del uso de tales bienes.

Segunda.—Los rendimientos lí-

quidos de las explotaciones agrícolas se estimarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Cuando el propietario del suelo realice directamente su explotación agrícola se le imputarán las rentas resultantes de la aplicación de los módulos que a continuación se señalan para cada clase de cultivo y aprovechamiento en las respectivas provincias y por unidad superficial:

Tipos	Módulos	Provincias
<i>Tierras de regadío</i>		
1.º	6.000 pesetas Ha.....	Valencia Barcelona-Canarias.
2.º	5.000 » »	Murcia Alicante Castellón-Tarragona.
3.º	4.000 » »	Alava Logroño - Navarra - Zaragoza-Lérida-Gerona-Baleares-Huesca.
4.º	3.000 » »	Almería-Granada - Málaga Jaén Córdoba-Sevilla-Cádiz - Huelva-Badajoz-Cáceres.
5.º	2.000 » »	Resto de España.
<i>Agrios</i>		
1.º	12.000 » »	Valencia.
2.º	11.000 » »	Castellón-Alicante-Murcia.
3.º	9.000 » »	Tarragona-Almería-Málaga.
4.º	7.000 » »	Sevilla-Huelva-Baleares.
5.º	6.000 » »	Resto de España.
<i>Plataneras</i>		
Unico	16.000 pesetas Ha.....	Canarias.
<i>Caña de azúcar</i>		
Unico	6.000 pesetas Ha.....	Granada-Málaga-Almería.
<i>Arrozales</i>		
Unico	3.000 pesetas Ha.....	Toda España.
<i>Tierras de cereal de secano, algodón, ricino, maíz, remolacha, tabaco y otros cultivos de producción análoga de secano, algarrobo, almendros, avellanos y otros frutos similares</i>		
1.º	1.300 pesetas Ha.....	Córdoba-Sevilla - Cádiz-Huelva-Badajoz Jaén-Málaga (campiña).

Tipos	Módulos	Provinciales
2.º	1.000	» » La Coruña Lugo-Orense-Pontevedra-Asturias-Santander-Alava-Vizcaya-Guipúzcoa-Navarra Lérida Gerona
3.º	450	» » León - Zamora - Salamanca- Palencia-Valladolid Burgos - Logroño-Segovia Avila Soria- Cáceres - Madrid-Toledo-Ciudad Real-Cuenca - Guadajara Albacete-Huesca-Zaragoza-Teruel-Barcelona-Tarragona-Valencia Castellón-Granada tierras que no sean de campiña de las provincias comprendidas en el primer grupo-Baleares Canarias.
4.º	250	» » Almería-Murcia-Alicante.

Olivar

1.º	3.000 pesetas Ha. Olivar de verdeo.
2.º	1.300	» » Córdoba-(campiña)-Jaén.
3.º	900	» » Córdoba- Sevilla-Huelva - Cádiz-Málaga - Granada - Zaragoza - Teruel-Tarragona-Gerona Lérida-Cáceres-Badajoz.
4.º	500	» » Resto de España.

Viñedo

1.º	3.000 pesetas Ha. Sevilla-Córdoba-Cádiz Huelva (viñedos para vinos generosos)-Tarragona Castellón Valencia Alicante-Murcia-Málaga (uvas especiales de mesa y pasas).
2.º	1.200	» » Barcelona-Tarragona-Lérida-Gerona-Logroño Alava-Navarra (Riojas).
3.º	500	» » Resto de España y viñedos no incluidos en los dos tipos anteriores.

Debesas de pasto y labor

1.º	300 pesetas Ha. Badajoz - Cádiz - Sevilla - Córdoba-Huelva.
2.º	200	» » Cáceres - Avila - Salamanca - Toledo-Zamora-Ciudad Real.
3.º	50	» » Resto de España.

Debesas de pasto

1.º	200 pesetas Ha. Badajoz - Cádiz - Sevilla - Córdoba-Huelva.
2.º	100	» » Cáceres - Avila - Salamanca Toledo-Zamora Ciudad Real.
3.º	50	» » Resto de España.

Monte espartal

1.º	100 pesetas Ha. Para montes espartales industriales.
2.º	75	» » Para montes espartales papeleros.

A las leguminosas para grano seco se les aplicará el módulo de cereal de secano, reducido en un 50 por 100. A las leguminosas para siega en verde, los mismos módulos, pero reducidos en un 75 por 100. Están exentas de módulos las leguminosas para enterrar en verde.

El encinar está incluido en las dehesas de pasto y labor o en las dehesas de pasto solo.

La aplicación de los módulos a que se refiere esta norma se hará sobre la superficie efectivamente sembrada en el año a que corresponda la liquidación, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

En las dehesas de pasto, con explotación de ganado adscrito exclusivamente a las mismas, su rendimiento se estimará embebido en el que resulte de la aplicación de los módulos correspondientes, según la norma tercera de este número a las distintas clases de dicho ganado. Si se tratare de dehesas de pasto y labor regirá, para la porción de pastizal, el precepto anterior, y para la porción cultivada el módulo que como a tal finca corresponda.

B) Los módulos relacionados en la norma inmediatamente anterior admitirán en su aplicación una variación hasta del 50 por 100, en más o en menos, que podrá señalar el Jurado Central del Impuesto o los provinciales, distribuyendo las zonas de las distintas provincias en tres clases, cuando así se estime conveniente o necesario.

En los casos de heladas, pedrisco o incendio no cubiertos por seguro, inundación u otra causa de carácter análogo, el Jurado Central podrá señalar, sin atenerse a los límites anteriores, la renta correspondiente e incluso acordar la no existencia de ésta.

C) Cuando el titular de la explotación agrícola no sea propietario del suelo, se le imputará el resultado de deducir de las rentas estimadas con arreglo a los apartados anteriores el importe del precio de arrendamiento o prestación análoga.

a favor del dueño de la tierra, que resulte del correspondiente contrato. Si el propietario realiza directamente el cultivo de sus fincas, la renta de posesión de las mismas se entenderá comprendida en el importe que resulte de la aplicación de los módulos que figuran en el apartado A) de esta regla.

En los contratos de aparcería se hará imputación del resultado de la aplicación de módulo a cada contratante en la proporción que resulte de las normas establecidas para dis-

tribución de productos en el respectivo contrato.

Tercera. — Los rendimientos de las explotaciones de ganadería se estimarán en cantidades iguales a las que resulten de multiplicar el número de cabezas de cada clase de ganado que las integren por los tipos evaluatorios vigentes en los municipios que se encuentren en régimen de amillaramiento, y en los municipios que se hallen en régimen de catastro dichos tipos serán los siguientes:

Municipios de las provincias de	Vacuno leche	Vacuno carne	Caballar	Cerdos de más de seis meses	Cerdos cría	Cabrio	Lanar
Albacete	300	150	225	95	140	45	40
Alicante	300	150	175	95	140	45	40
Almería	300	150	175	95	140	50	40
Avila	350	225	175	95	140	45	35
Badajoz	325	250	275	110	225	50	50
Burgos	350	225	175	95	140	40	35
Cáceres	325	250	250	110	225	50	50
Cádiz	325	150	375	110	140	45	40
Castellón	325	150	175	95	140	45	35
Ciudad Real	300	150	250	110	175	45	45
Córdoba	325	175	275	110	225	45	40
Cuenca	300	150	150	95	130	40	35
Granada	325	175	225	95	140	50	40
Guadalajara	350	150	250	95	140	45	40
Huelva	325	175	225	110	225	45	40
Jaén	325	175	225	95	140	45	40
Madrid	325	175	175	95	140	40	35
Málaga	350	175	225	95	140	50	40
Murcia	325	200	225	95	140	50	35
Palencia	300	150	175	95	140	45	40
Salamanca	325	175	225	110	175	45	40
Segovia	325	225	225	95	140	45	35
Sevilla	350	250	250	110	175	50	50
Soria	325	175	175	95	130	45	35
Teruel	300	150	150	95	130	45	40
Toledo	350	150	150	95	175	50	45
Valencia	350	150	175	110	140	45	35
Valladolid	350	175	175	95	140	50	45
Zamora	325	175	225	95	140	45	40
Zaragoza	350	175	150	95	140	45	40

Pesetas

Ganado de lidia

Vacas bravas	500
Toros lidiados	5.000
Novillos lidiados	1.500

En las explotaciones avícolas de carácter industrial se imputarán 12 pesetas por cada ave.

Cuarta. — Los rendimientos de las explotaciones forestales, en las cua-

les se consideran incluidos también los acebuchales, alcornoques y montes bajos, se estimarán en cantidades iguales a los dos tercios de la riqueza imponible en contribución territorial, excepto cuando se trate de rendimientos con ciclo de producción superior a doce meses, en cuyo caso los fijará el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, de

conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Reguladora del Impuesto.

Quinta. — Los rendimientos líquidos de las explotaciones mineras se estimarán en cantidades iguales a las que resulte de aplicar el coeficiente que les corresponda de la siguiente escala sobre las cuotas del Tesoro del impuesto sobre el producto bruto de las minas (Contribución de Usos y Consumos), en tanto se mantenga en vigor el actual tipo de gravamen del 5 por 100.

Clase de mineral	Coeficiente
Piritas	2
Hierro y carbones	3
Plomo	4
Manganeso, estaño, volframio	5
Sal	20 pts. por Tm.

Cuando se trate de otros minerales distintos a los anteriormente consignados, la valoración correspondiente se hará por el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

En el caso de que el explotador de la mina no sea el propietario, se deducirá de esta estimación el precio del arriendo que figure declarado a efectos de la Tarifa II de Utilidades.

Sexta. — Los rendimientos líquidos de las explotaciones comerciales e industriales que como tales son gravados en Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, serán estimados conforme a las siguientes normas:

A) Cuando estén sometidos a gravamen por la tarifa III de Utilidades, en la cantidad que resulte como base impositiva con arreglo a las disposiciones reguladoras de dicha contribución, deducida la cuota correspondiente.

B) Cuando se haya optado por el régimen previsto en el artículo 13 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en importe igual a doce veces la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, por la que les corresponda satisfacer por Contribución Industrial.

C) Cuando no se encuentren en ninguno de los dos casos antes mencionados, en cantidad igual a siete veces la cuota del Tesoro, gremial o de tarifa, por la que les corresponda ser gravados en Contribución Industrial.

Séptima.—Los rendimientos líquidos de toda clase que directa o indirectamente, procedan del trabajo personal serán estimados en cantidades iguales a la base neta a efectos de los diversos conceptos tributarios que se integran en la tarifa I de Utilidades, deducida esta Contribución.

Octava.—Los rendimientos de los demás conceptos comprendidos en el artículo quinto de la Ley Reguladora de la Contribución General Sobre la Renta se estimarán en el importe de la base impositiva señalada a efectos de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, deducida, en su caso, la Contribución correspondiente.

Novena.—La imputación de los rendimientos a efectos de la Contribución general sobre la Renta se hará con independencia del régimen de deducción, bonificación o exención total que corresponda en el tributo, directo o indirecto, aplicable, y tanto si la excepción, total o parcial, se aplica en base como si se reconoce en la cuota impositiva.

Cuando no se hayan determinado los líquidos imponibles o cuotas tributarias por no corresponder la exacción del pertinente gravamen a la Administración estatal, el Jurado Central de la Contribución Sobre la Renta, los señalará a los efectos previstos en esta Orden ministerial.

Décima.—De los rendimientos líquidos estimados, conforme determinan las reglas anteriores de este número, sólo se deducirán, en su caso, los gastos previstos en los números cuarto, séptimo y noveno del artículo séptimo de la Ley rectora de esta Contribución de 16 de diciembre de 1954, debidamente justificados por el contribuyente.

Tratándose de explotaciones co-

merciales, sometidas a efectivo gravamen por la Tarifa III de Utilidades, se deducirán, además, las previsiones por renovación y ampliación de equipos industriales, dentro de los términos de la Ley de 20 de diciembre de 1952. Asimismo, cuando en estas explotaciones se incluyan bienes o resultados cuyas rentas figuren comprendidas en otros apartados del artículo quinto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se estimarán sus rendimientos independientemente con arreglo a las normas que les corresponda de este número, a cuyo efecto se deducirán, en su caso, del beneficio fiscal por Tarifa III de Utilidades, los ingresos y gastos computados en la misma y que sean atribuidos a aquellos conceptos.

3.º Será inexcusable y tendrá carácter primordial la determinación de la renta imponible de los contribuyentes por la estimación directa de ingresos y gastos, conforme a lo dispuesto en los artículos quinto y diecisiete de la Ley ordenadora del impuesto, siendo solamente complementarios y auxiliares de la Administración los dos sistemas evaluatorios regulados por la presente Orden.

4.º Fijadas las rentas imponibles de un contribuyente por los dos métodos desarrollados en esta Orden, prevalecerá la mayor de las bases resultantes y, por tanto, servirá para determinar el gravamen por la Contribución sobre la Renta, siempre que exceda en más de un quinto del propio importe de la renta calculada por el sistema de estimación directa.

De la renta imponible así obtenida se deducirán, en su caso, las cantidades que correspondan por hijos, según lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley 16 de diciembre de 1954.

5.º Los contribuyentes vendrán obligados a exhibir, o a aportar en copias debidamente cotejadas, los justificantes de ingresos y gastos, así como todos aquellos documentos

fiscales (recibos, acuerdos liquidatorios, certificaciones) que sirvan de base para la determinación de su renta imponible, tanto [por estimación directa como por signos externos de renta consumida o percibida.

6.º Quedará fiscalmente acreditada la inversión de los capitales productores de los intereses cuya deducción autoriza el número séptimo del artículo séptimo de la Ley, cuando dicha inversión haya tenido lugar en bienes cuyos rendimientos se hubieren computado a los efectos de determinar la base imponible de un titular.

7.º Todo contribuyente por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de [su renta presunta se ajuste estrictamente a las valoraciones establecidas, recurrir ante el Jurado Central, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que le fuere notificada la liquidación origen del agravio, expresando concretamente las circunstancias especiales, por razón de las cuales los signos externos dan lugar a una estimación de la renta mayor que la efectividad obtenida.

Para la interposición de este recurso, y previa declaración de la competencia del Jurado, será requisito indispensable el ingreso en el Tesoro, por parte del contribuyente, de la cuota liquidada por la Administración, sin perjuicio del derecho que, en su día, pueda asistirle para la devolución total o parcial. En este caso, la Administración abonará al contribuyente, además del importe de la cuota o de la parte de ella, el interés legal de la cantidad retenida.

El Jurado Central, teniendo en cuenta los gastos o inversiones del contribuyente, en su conjunto, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos, la renta de éste, sin sujetarse estrictamente a las valoraciones aplicadas.

8.º La existencia de signos externos de renta gastada o consumida no permitirá, en ningún caso, inquisición sobre la vida privada ni

sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieren apreciado.

9.º Los preceptos de esta Orden se aplicarán a las liquidaciones que se practiquen por cuotas devengadas en 31 de diciembre de 1955 y siguientes.

Disposición Transitoria

Las normas contenidas en la regla quinta del número segundo de esta Orden, relativas a la valoración de los rendimientos de las explotaciones mineras, se aplicarán a cuantas declaraciones se encuentren pendientes de liquidar en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1956.—
Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Dirección general de Contribución sobre la Renta.

(Del «B. O. del E.» número 89).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Rafael Sanz Cacho, propietario del coto de Ciruelos de Cervera, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda colocar preparados de estricnina en dicho coto, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 2 de abril de 1956.

El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Precios máximos de venta de aceite

Los precios máximos que podrán aplicarse para la venta del aceite en

sus calidades fino y corriente, en las distintas localidades de la provincia, durante el mes de abril próximo, son los siguientes:

	Aceite fino		Aceite corriente	
		Ptas. litro		Ptas. litro
Grupo 1.º	13'80	12'95		
» 2.º	13'85	13'00		
Grupo 3.º	13'85	13'00		
» 4.º	13'85	13'00		
» 5.º	13'85	13'00		
» 6.º	13'90	13'05		
» 7.º	13'90	13'05		
» 8.º	13'90	13'05		
» 9.º	13'90	13'05		
» 10	13'90	13'05		
» 11	13'95	13'10		
» 12	13'95	13'10		
» 13	13'95	13'10		
» 14	13'95	13'10		
» 15	13'95	13'10		
» 16	13'95	13'10		
» 17	13'95	13'10		
» 18	14'00	13'15		
» 19	14'00	13'15		
» 20	14'00	13'15		
» 21	14'00	13'15		
» 22	14'00	13'15		
Grupo 23	14'05	13'20		
» 24	14'10	13'25		
» 25	14'10	14'25		

En estos precios se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos.

El detalle de las localidades que integran cada uno de los grupos precedentes, se hizo público mediante Circular número 2.543, inserta en el B. O. de la provincia, número 187, de fecha 18 de agosto de 1954.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 31 de marzo de 1956.
—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Junta Provincial de Fomento Pecuuario de Burgos

Circular número 28

Sobre revisión de paradas y sementales vacunos y porcinos de la provincia

Anualmente, y mediante Circulares publicadas al efecto por esta Junta en el «Boletín Oficial» de la

provincia, se viene ordenando la revisión de los sementales vacunos que funcionan en la misma, con vistas a su selección como fase previa para la mejora ganadera que nos está encomendada.

Funcionando actualmente el Centro Primario A. de Inseminación Artificial Ganadera, dotado de escogidos reproductores de las razas «Holandesa» y «Suizo Parda», importados en sus tres cuartas partes de las naciones de origen, que reúnen los mejores caracteres raciales y magnífica genealogía, cuyo esperma puede ser enviado a todos los puntos de la provincia, y, por tanto, dejar sentir los efectos de su mejora aún en los más apartados rincones del campo burgalés, la Dirección General de Ganadería, al hacer extensiva a esta provincia las órdenes dadas con carácter general a todas las de España donde tales Centros de Inseminación Artificial funcionan, ha prohibido la autorización de nuevas Paradas de Sementales Vacunos donde pueda llegar el semen de los reproductores dedicados a Inseminación Artificial Ganadera.

Por todo lo expuesto, esta Junta estima conveniente reiterar lo establecido a este respecto en su Circular número 26, de fecha 22 de abril de 1954, en el sentido siguiente:

1.º Se confirma la supresión en la provincia de autorizaciones de nuevas paradas vacunas dotadas de sementales de las razas «Holandesa» y «Suiza Parda».

2.º De los sementales ya autorizados de las expresadas razas se hará por los señores Veterinarios titulares y en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, el reconocimiento sanitario zootécnico ordenado también en años anteriores, expidiendo el oportuno certificado oficial que acredite la bondad de los reproductores en los dos aspectos citados, cuyo documento, en unión de la instancia correspondien-

te e informe de locales en modelos reglamentarios, serán elevados a esta Junta Provincial en solicitud de prórroga de la continuación correspondiente.

3.º De los sementales vacunos de las razas «Ibérica», «Tudanca», y «Campó», únicas que (además de las citadas «Holandesa» y «Suiizo Parda») pueden autorizarse en la provincia y dentro de las zonas ganaderas correspondientes, se hará también por los Veterinarios titulares y en el mismo plazo el reconocimiento indicado en el artículo anterior, procediendo de análoga forma respecto al certificado sanitario-zootécnico y demás documentos oficiales que integran el expediente de apertura o prórroga de Parada.

4.º *El resto de los animales vacunos machos que realicen funciones reproductoras, así como los de la misma especie, sexo y estado que vayan en las dulas o manadas de ganado, serán castrados.*

5.º Si algún ganadero se creyese perjudicado con la ejecución de esta medida, por estimar que son lesionados sus legítimos intereses, ya que, en su opinión, reúnen condiciones de reproductores los animales vacunos de su propiedad, cuya castración se ordena, puede recurrir en el plazo de diez días ante esta Junta Provincial, la que enviará al Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería o al técnico Veterinario que el mismo designe, para que practique el reconocimiento de los animales en cuestión.

Si de dicho reconocimiento resultase que, en efecto, el animal o animales citados reúnen condiciones de reproductor, esta Junta Provincial pagará los gastos que la inspección origine; en caso contrario, correrán por cuenta del recurrente.

6.º Todos los Veterinarios titulares remitirán a esta Junta Provincial, dentro de los diez días siguientes al plazo señalado en el apartado 1.º de esta Circular, un informe con el resultado de la función inspectora que se les encomienda, a la

vez que propondrán el animal o animales que deben persistir como reproductores.

7.º El funcionamiento de cualquier semental vacuno en esta provincia, sin el oportuno permiso de esta Junta, será considerado clandestino y ordenada su inmediata castración, sin perjuicio de la sanción en metálico que reglamentariamente se les imponga. Tal autorización afectará también a los sementales porcinos, que precisarán la formalización del oportuno expediente con sus correspondientes certificados de aptitud del semental y condiciones de los locales donde hayan de funcionar.

8.º Esta Junta podrá conmutar la castración indicada por sanción a metálico, en los casos de que se trate de animales selectos dotados de buena conformación y caracteres raciales, así como de genealogía adecuada, cuyo funcionamiento como reproductores pudiera interesar a la economía ganadera provincial.

9.º En todas las Paradas vacunas y porcinas se exigirá inflexiblemente el cumplimiento de lo dispuesto para las mismas en materia sanitaria; siendo giradas visitas de inspección por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, tanto para la comprobación del cumplimiento de esta obligación como para contrastar el estado de dichas Paradas y el funcionamiento de sus sementales.

10. Las infracciones a lo ordenado en la presente Circular serán sancionadas rigurosamente por esta Junta, en la forma que determina el vigente Reglamento de Paradas de Sementales y disposiciones concordantes con el mismo.

11. Se encarece a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Veterinarios titulares y demás Autoridades locales, la más entusiasta colaboración en el cumplimiento de esta Circular, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Burgos, 28 de marzo de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Por D. Teodoro Alonso del Val y por D.ª Felisa Ponce de León Guzmán, vecinos de Fuentespina, se se ha solicitado en venta una parcela de terreno propiedad del Estado, por título de colindancia, sita en el casco de dicha población en el kilómetro 5 de la carretera de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero, que linda al N. y E. con Enrique Monzón Velázquez, S. Julián Alonso Abajo y O. la citada carretera.

Lo que se hace público a fin de que los que quieran oponerse a tal petición, lo hagan por escrito en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio.

Burgos, 2 de abril de 1956.—El Administrador de Propiedades.—M. García Bustos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda.—Enrique Fernández.

Escuela Profesional de Comercio

Apertura de matrícula

De acuerdo con las instrucciones recibidas del Ministerio de Educación Nacional, queda abierta la matrícula para los exámenes de la convocatoria del próximo mes de junio, pudiendo matricularse los alumnos de las asignaturas que tengan pendientes del Plan de estudios de 1922, que deberán terminar dentro del presente curso académico, así como de las materias que comprende el plan de 1953, quedando advertidos los alumnos, de que sólo se admitirá matrícula de Ingreso por el Plan de 1953, en la próxima convocatoria del mes de junio, pudiendo presentarse a examen en septiembre únicamente aquellos alumnos que no hubieren superado las pruebas en el mes de junio.

La matrícula deberá efectuarse en la Secretaría del Centro, durante

Las horas de oficina, del 4 al 30 del presente mes, pudiendo solicitar los alumnos cuantas aclaraciones e información precisen para la formalización de sus matrículas.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

—:—

Visto el expediente promovido ante esta Delegación de Industria por la firma «Textil Nuño Rasura», S. A., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a la firma indicada la instalación en su fábrica de tejidos, sita en esta capital, de un molino de torsiones de 216 (doscientas dieciséis) husos.

Burgos, 31 de marzo de 1956.—
El Ingeniero Jefe accidental, Eduardo Ramos Carpio.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación de Industria por el Ayuntamiento de Marmellar de Arriba, y una vez cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar a dicho Ayuntamiento la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, centro de transformación y red de distribución en baja tensión, para suministro de fluido a la localidad peticionaria.

Burgos, 31 de marzo de 1956.—
El Ingeniero Jefe accidental, Eduardo Ramos Carpio.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por Don Domingo Yllera Pérez, y cumplidos en el mismo los trámites reglamen-

tarios ordenados en las disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar al peticionario, para sustitución de un horno continuo de cocción, existente en su Fábrica de Galletas, instalada en esta capital, por otro eléctrico de las mismas características, e instalación de un pequeño horno eléctrico de pruebas, de bandejas.

Burgos, 31 de marzo de 1956.—
El Ingeniero Jefe accidental, Eduardo Ramos Carpio.

Alcaldía de Modúbar de la Emparedada

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales, del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, del texto refundido de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, se hallan confeccionadas y apropiadas por esta Corporación Municipal las cuentas de presupuesto y administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, correspondientes al ejercicio de 1955, y quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito las reclamaciones y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del Municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Modúbar de la Emparedada, 27 de marzo de 1956.—El Alcalde, C. García.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón

Confeccionado el repartimiento de plagas del campo de este térmi-

no municipal correspondiente al año actual de 1956, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Mambrilla de Castrejón, a 2 de abril de 1956.—El Alcalde, Santiago Diez Diez.

Alcaldía de Palacios de Benaver

Terminada la formación del padrón municipal de habitantes referido al 31 de diciembre de 1955, que comprende la población censada en este término municipal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento sobre población y demarcación de Entidades Locales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales y en las horas de oficina podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna.

Palacios de Benaver, 22 de marzo de 1956.—El Alcalde, Crisantos Tobar.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Anuncio de concurso de obras

Conforme al vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, con crédito suficiente en presupuesto aprobado, y publicado sin reclamaciones el pliego de condiciones en el B. O. de la provincia n.º 194 de 1955, esta Alcaldía, en ejecución de acuerdo municipal de 23 de agosto de 1955, saca a concurso la ejecución de las obras de «ampliación del abastecimiento de aguas a Quintanar de la Sierra» por un presupuesto de ejecución por contrata, sin incluir tuberías y accesorios, que

asciende a la cantidad de 208.050'16 pesetas.

El Proyecto, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas o particulares que han de regir en la ejecución de las obras que se concursan, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, donde pueden ser examinados por los interesados que lo deseen a las horas hábiles de oficina, de once de la mañana a dos de la tarde en días laborables.

Para tomar parte en este concurso deberán depositar los licitadores, previamente, en la Caja municipal, la cantidad en metálico de 4.161 pesetas, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, hasta las catorce horas del día 3 del próximo mes de mayo, y la apertura de las mismas tendrá lugar en acto público al siguiente día 4, a las trece horas, ante la Mesa que establece el Reglamento. El Ayuntamiento, posteriormente, previo informe del Ingeniero Director de las obras, decidirá definitivamente la adjudicación.

Dichas proposiciones serán reintegradas con póliza de 4'50 pesetas y con un timbre complementario de 0'25 pesetas, y serán presentadas en sobre cerrado, acompañadas, en sobre aparte, del justificante de haber depositado la fianza provisional exigida para optar al concurso.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan, pudiendo declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente el concurso al que ofrezca condiciones más ventajosas a juicio del Ayuntamiento, previo informe del Ingeniero Director de las obras. Se tendrá también en cuenta la capacidad técnica y económica de los concursantes, así como su experiencia en obras de esta clase.

Serán rechazadas todas las proposiciones que no se ajusten a lo consignado en los párrafos anteriores.

Para el bastanteo de poderes, si es necesario, se designa al Letrado de la localidad, Don Nicolás Montero.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., domiciliado en...., bien enterado de las condiciones facultativas contenidas en el Pliego fechado en enero de 1955 en el proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos Sr. Aponte, más las económicas o particulares contenidas en otro pliego del mismo, con adición municipal de 23 de agosto de 1955 y demás requisitos para la adjudicación del concurso para la ejecución de las obras de ampliación del Abasteci-

miento de Aguas a Quintanar de la Sierra, sin incluir tuberías y accesorios, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los documentos que sirven de base al contrato, con una baja del.... por ciento (en letra y número) sobre su importe de 208.050,16 pesetas, comprometiéndose además a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado. Lugar, fecha y firma del concursante.

Quintanar de la Sierra, a 3 de abril de 1956.—Al Alcalde, Angel Olalla.

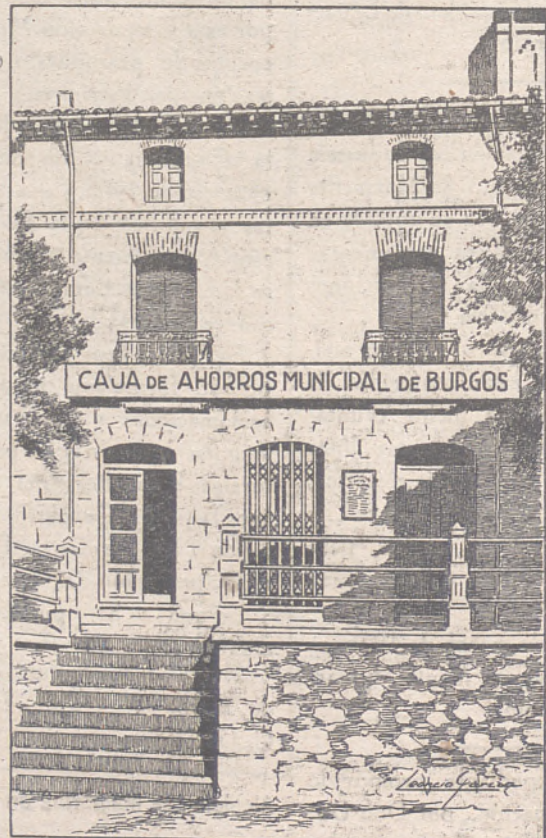
LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

PRESTAMOS:

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en Lerma